

LEY PROVINCIAL Nro. 1252 - LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PUBLICOS DEBERAN PRESENTAR UNA DECLARACION DE SUS BIENES

SANTA ROSA, 4 de Octubre de 1990 (B.O. 1872) 01/11/90

MODIFICATORIAS: LEY N° 2039 (B.O. N° 2531)- LEY N° 2592 (B.O. N° 2919) – Ley N° 3311 (Sep. I B.O. N° 3447).

CAPITULO I DE LA DECLARACION DE BIENES

*Artículo 1.- Los funcionarios y agentes públicos comprendidos en el artículo siguiente deberán presentar, dentro de los treinta (30) días corridos de iniciadas sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas e ingresos de cualquier naturaleza, así como las deudas que tuvieren, con las especificaciones necesarias para conocer con exactitud su situación patrimonial. Además deberá contener consumos mensuales de tarjeta de crédito y débito; y saldos de cuentas corrientes y cajas de ahorro, por un período de un (1) año anterior. Se incluirán en esta declaración los mismos datos enunciados precedentemente, del cónyuge y de las personas sometidas a la patria potestad, tutela o curatela del obligado al cumplimiento de este requisito. Esta obligación deberá renovarse en forma anual hasta el cese de sus funciones.

Modificado por:

Ley 2.039 Art.1 (B.O. 13-06-2003) MODIFICADO

*Artículo 2.- Los funcionarios y agentes obligados por la presente Ley son los siguientes:

- 1) Los que desempeñen cargos electivos;
- 2) los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial;
- 3) Ministros y Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado, Fiscal de Investigaciones Administrativas, miembros del Tribunal de Cuentas, Asesor Letrado de Gobierno, Subsecretarios, Contador General, Tesorero, Directores y Subdirectores de reparticiones públicas en general, y funcionarios de la Legislatura Provincial.
- 4) miembros de Directorios o equivalentes de entes autárquicos, Empresas del Estado o sociedades con mayoría estatal;
- 5) oficiales de la Policía de la Provincia desde la jerarquía de Subcomisario y jerarquías superiores;
- 6) personal que en cumplimiento de sus funciones o tareas tenga intervención directa en compras, suministros, recepción de provisiones al Estado, manejos de fondos públicos, o que efectúe mediciones, verificación de certificaciones, elaboración de índices que componen el nomenclador de variaciones de precios, o que otorguen capacidad de obra a las empresas para presentarse en las licitaciones públicas;
- 7) los demás que indique la autoridad de aplicación.

Modificado por:

Ley 2.039 Art.1 (B.O. 13-06-2003) MODIFICADO

Artículo 3.- Ante la falta de presentación de la declaración jurada por parte de la persona obligada a ello, la autoridad de aplicación procederá a intimarla fehacientemente por el término de otros treinta (30) días corridos para que proceda a

cumplir con el requisito.

Artículo 4.- Vencido el pazo del artículo anterior sin que el funcionario o agente haya cumplido con su obligación el organismo de aplicación procederá a notificar tal circunstancia al titular del poder público, organismo de la Constitución, ente autárquico o empresa del Estado y, si correspondiere, a la propia Legislatura Provincial. La omisión por parte del funcionario obligado deberá reputarse como violación de los deberes de funcionario público y podrá dar lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 11. La omisión por parte de los agentes públicos determinará la aplicación de las normas disciplinarias vigente en los Estatutos respectivos.

*Artículo 5.- Con las declaraciones juradas y sus modificaciones, que fueren presentadas por los funcionarios y agentes comprendidos en esta Ley, se formará un legajo que contendrá, además de ellas, toda actuación administrativa relacionada con las mismas. En todos los casos el contenido del legajo tendrá carácter público y cada vez que la autoridad proporcione un informe sobre asientos o constancias del mismo, practicará una anotación marginal con individualización del solicitante, destino del informe y motivo que lo ocasione. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la Autoridad de Aplicación publicará anualmente y año calendario vencido, en la página web creada al efecto y con acceso mediante firma digital, una rendición anual que contenga todas las erogaciones efectuadas por intermedio de tarjetas de crédito y de débito y un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo. Además, la Autoridad de Aplicación publicará anualmente y por año calendario vencido, en el Boletín Oficial, un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo.

Modificado por:

Ley 2.039 Art.1 (B.O. 13-06-2003) MODIFICADO

CAPITULO II DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA

Artículo 6.- Los funcionarios o agentes indicados en el artículo 2 de esta Ley que lucraren en beneficio propio o de terceros, directa o indirectamente, o por interpósita persona, mediante el ejercicio abusivo, ilícito, o deshonesto de sus funciones, o mediante la influencia o conocimientos derivados de ellas, o que recibieren dádivas de cualquier naturaleza, serán sometidos a los procedimientos y sanciones que se establecen en este capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 7.- Cualquier habitante de la provincia podrá presentar ante la autoridad de aplicación la denuncia pertinente para que se investiguen hechos y situaciones que podrían estar comprendidos en el presente régimen legal de sanciones.

Artículo 8.- Cuando el denunciado fuere algún funcionario que según la Constitución Provincial puede ser sometido a Juicio Político o al Jurado de Enjuiciamiento, la autoridad de aplicación dará inmediata intervención a la Legislatura Provincial, para que se proceda conforme a las normas previstas para tales juicios y de intervención a la justicia ordinaria, si correspondiere.

Artículo 9.- Si se tratare de funcionarios o agentes no comprendidos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación está facultada plenamente para realizar todas las actuaciones necesarias para probar los hechos denunciados, aún de oficio. También deberá dar intervención al Juez competente, si PRIMA FACIE el hecho pudiere

reputarse como delito.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación actuará de oficio, iniciando sumario o efectuando la comunicación pertinente, cuando estime que existen diferencias notorias entre la declaración jurada presentada y sus modificaciones o renovaciones posteriores, sin que se justifiquen fehacientemente las causas del incremento patrimonial.

Artículo 11.- Los agentes que incurrieren en alguno de los hechos mencionados en los artículos 6 y 10, podrán ser exonerados

CAPITULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

***Artículo 12.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia, salvo en lo que se relaciona con la persona de alguno de sus integrantes, en cuyo caso la autoridad de aplicación será la Fiscalía de Estado.

Texto modificado por Ley n° 2592(bo 2919)

***Artículo 13.-** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas dispondrá qué funcionario tendrá a su cargo las actuaciones o comunicaciones referidas en la presente Ley, en particular los que deben seguir el estricto control de las presentaciones de las declaraciones juradas, con el fin de evitar su incumplimiento en la forma y términos legales.

Estos funcionarios prestarán juramento de guardar reserva o secreto cuando las actuaciones sean calificadas con tal carácter, en los términos del artículo 22 de la Norma Jurídica de Facto N° 951. Si en estos casos se violare el secreto o la reserva, se deberá dar intervención al Juez competente para que determine si hubo o no violación a las normas del Código Penal.

Texto modificado por Ley 2592 (bo 2919)

***Artículo 14.-** Los titulares de los Poderes del Estado Provincial, organismos de la Constitución, entes autárquicos y empresas del Estado deberán facilitar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el cumplimiento integral de esta Ley.

Texto modificado por Ley n° 2592(bo 2919)

***Artículo 15.-** La omisión por parte de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de las obligaciones que le impone la presente Ley, será reputada como violación de los deberes de funcionario público y quedarán sujetos a Juicio Político (artículos 107 y 110 de la Constitución Provincial y legislación pertinente).

Texto modificado por Ley n° 2592(bo 2919)

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

***Artículo 16.-** Disposición Transitoria. Los expedientes que se encuentren actualmente en trámite relacionados con declaraciones juradas, deberán permanecer bajo la órbita del Tribunal de Cuentas de la Provincia hasta su conclusión definitiva.-

Se mantendrán los criterios de confección de las Declaraciones Juradas vigentes a la fecha hasta la conclusión del actual período constitucional. "

Texto sustituido por Ley n° 2592 (bo 2919)

***Artículo 16 (bis):** Autorízase a los sujetos alcanzados por la Ley 1252, a presentar, opcionalmente, sus Declaraciones Juradas de Bienes cuyos vencimientos operen en el año 2020 y 2021, mediante su correo electrónico personal, identificable, a la casilla de correo ddjffia@lapampa.gob.ar, quedando registradas legalmente como recibidas al emitirse, por el organismo de control, vía mail, constancia de recepción.

***Artículo incorporado por art. 32 de la Ley N° 3311 (Sep. I B.O. N° 3447 – 30/12/2020).**

Artículo 17.- Derógase la Norma Jurídica de Facto nro. 915/79.

Deroga a:

Norma Jurídica de Facto de La Pampa DISPONIENDO LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO REFERENTES A SU SITUACION PATRIMONIAL